Puerto Madryn, de noviembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**PER c/ PER SA s/ Juicio Ejecutivo**" **(Expte. N° 398/26),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 757/20), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 07 de septiembre de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: *"Previo a lo solicitado, atento lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones mediante SIC 146/22 dictada en autos: PER c/ PER SA s/ Ejecutivo (Expte. 689/21), dese intervención al Ministerio de la Defensa Pública…*".

Se agravia el apelante porque lo que estableciera la Excma. Cámara de Apelaciones en la Sentencia Interlocutoria SIC N° 146/22 no deviene procedente con lo discutido en este proceso.

Agrega que en ese decisorio la Excma. Cámara no estableció que la intervención de la Defensa Pública lo sería para pasar a ser parte del proceso, lo que luego, y en ese mismo proceso, de alguna manera lo ratificó cuando el día 11/12/23 al dictar la SIC 100/23, en la que revocara la excepción de prescripción que interpusieran las Defensoras Públicas, sin aplicar las costas a PER S.A.

Aduce que en este proceso PER S.A. fue correctamente notificada y citada a remate al diligenciarse el mandamiento de intimación de pago y eventual embargo, y por lo tanto no puede ser considerada una "*demandada ausente*" que obligara a la parte actora a activar el procedimiento previsto en el art. 346 CPCC.

Memora que la decisión que tomara la Excma. Cámara en la SIC N° 146/22, estuvo generada en una intervención que se le otorgara en primera instancia

al Dr. PER para que interviniera en nombre y representación de P. SA; intervención que la Cámara luego dejara sin efecto y como consecuencia de ello también decretara la nulidad de la Sentencia de Primera Instancia y dispusiera la intervención de la Defensa Pública.

Explica que en este proceso la Defensa Pública, ni ninguno de sus integrantes, son parte, dado que P. SA no es una persona física que carezca de recursos suficientes como para obtener acceso a la jurisdicción ni tampoco es una persona ausente.

II. Corresponde primeramente recordar las resoluciones recaídas en los expedientes caratulados "**P. c/ P. S.A. s/ Ejecutivo**" (Expte. N° 689/21) SIC N° 146/22; "**P. c/ P. S.A. s/ Ejecutivo**" (Expte. N° 691/21) SIC N° 147/22 y "**P. c/ P. S.A. s/ Ejecutivo"** (Expte. N° 692/21) SIC N° 148/22, donde puntualmente se decidió *"…**DISPONER** se ponga en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa la promoción de las presentes actuaciones, a fin que tome intervención en las mismas…"*.

A tal decisión se arribó en virtud que *"En consecuencia, atento el informe del Juzgado Civil y Comercial (fs. 125) mediante el que hace saber que en los autos "Provincia del Chubut c/ P. S.A. y otra s/ Expropiación" (Expte. 190/2014), "…se designó a la Defensa Pública en representación de la demandada ausente P. S.A."., corresponde disponer que la Sra. Juez de grado ponga en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa la promoción de las presentes actuaciones, a fin que tome intervención en las mismas (arts. 17 y 18 CN)*". Así se dispuso en los tres expedientes de mención.

De la compulsa de los presentes actuados se colige que los mismos devienen de un proceso de ejecución similar a las actuaciones de referencia, por lo que

procede disponer una citación similar a fin de evitar el detrimento de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa.

Por otro lado, es dable agregar que la existencia de un perjuicio resulta indispensable al momento de interponer un recurso de apelación. El solo hecho de estar en desacuerdo con el decisorio deviene improcedente el remedio procesal intentado.

Dicho requisito resulta indispensable para la procedencia de la queja de trato.

De su lectura no se desprende que el decisorio impugnado conforme un perjuicio para los apelantes, en tanto la crítica realizada resulta insuficiente en aras de enervar los fundamentos de la decisión, pues solo evidencian una opinión contraria al decisorio y tampoco demuestra cuál es el perjuicio que la misma le irroga.

Sin perjuicio de todo lo expresado, cabe dejar sentado que el Ministerio Público de la Defensa, mediante ID 2515042 de fecha 09/09/26, se ha presentado en las actuaciones a fin de *"…asumir la representación de P. S.A., en el marco de los autos caratulados…"*.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios de los apelantes.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

CONFIRMAR la providencia de fecha 07 de septiembre de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios.

SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una controversia entre la parte y la judicatura (art.69 CPCC).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC